

DECRETO No. 613

**POR EL QUE SE APRUEBA RESOLVER EL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
No. 20/2016, DETERMINANDO LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.**

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante oficio número DPL/495/016 de fecha 29 (veintinueve) de junio de 2016 (dos mil dieciséis), la C. Yarazhet C. Villalpando Valdez entonces Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Responsabilidades el Decreto Número 112 (ciento doce), aprobado y expedido por el Pleno de ésta soberanía en Sesión Pública Ordinaria número 12 (doce), celebrada el día 17 (diecisiete) de Junio de 2016 (dos mil dieciséis), publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" edición especial extraordinaria, número 36 (treinta y seis), tomo CI, de fecha 24 (veinticuatro) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis), con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública de la Situación excepcional con clave y número EXCEPCIÓN/01/2016, de Poder Ejecutivo del Estado de Colima, con base al contenido del informe de resultados emitido por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado (ÓSAFIG) que incluye las sanciones administrativas que se proponen imponer.

2.- En cumplimiento al Resolutivo ARTÍCULO TERCERO del Decreto turnado y en ejercicio de la facultad que a la Comisión de Responsabilidades le otorga la fracción IV del artículo 49, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la entonces Diputada Presidenta Julia Licet Jiménez Angulo dio cuenta a los integrantes de la misma con el oficio y documentos mencionados en el resultando anterior y mediante acuerdo de fecha 01 (uno) de julio de 2016 (dos mil dieciséis), se ordenó la formación y registro del expediente de Responsabilidad Administrativa bajo el número 20/2016 plasmado en el Dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos y en el Decreto número 112 (ciento doce); estableciéndose en el mismo, un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la instauración del Juicio de Responsabilidad Administrativa a cada uno de los involucrados, para que dieran respuesta a las acciones u observaciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos que se les imputan, y para que ofrecieran las pruebas de descargo respectivas, previniéndolos para que señalaran domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, y autorizar o nombrar para ello, un Licenciado en Derecho desde su escrito de contestación, para que los asistiera en la audiencia de pruebas y alegatos, lo anterior con la finalidad de hacer valer sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso que les asisten en los términos de los taxativos 14, 16, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, respecto a los citados ciudadanos, como ya habían terminado su encargo en el Gobierno del Estado de Colima, Colima, y se ignoraba el domicilio para su notificación; se determinó girar oficios a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, al Servicio de Administración Tributaria, al Instituto Nacional Electoral, a la Comisión Federal de Electricidad y a Teléfonos de México a efecto de que informaran el domicilio registrado en su base de datos.

3.- En virtud del señalamiento que se hizo en el resultando que antecede, respecto a la falta de los domicilios para emplazar a los CC. Ciudadanos **L.E. MARIO ANGUIANO MORENO**, ex Gobernador del Estado de Colima; **LIC. RAFAEL GUTIÉRREZ VILLALOBOS**, ex Secretario General; **C.P. BLANCA ISABEL AVALOS FERNÁNDEZ**, ex Secretaria de Finanzas; **C.P. ADRIANA ELIZABETH VARGAS VALLE**, Directora General de Egresos; **C.P. JORGE ANGUIANO OLMOS**, Director de Presupuesto y **C.P. RICARDO MIGUEL ARTEAGA GONZÁLEZ**, entonces Coordinador General de la Dirección General de Egresos y posteriormente Director de Presupuesto, adscrito a la Secretaría de Finanzas y Administración, todos del Gobierno del Estado de Colima, Colima, los entes requerido contestaron que sí se localizaron domicilios a nombre estos, informando ser los ubicados en: Calle Monterrey S/N Población de Tinajas, en el Estado de Colima; Calle Emilio Carranza número 505 Colonia Centro en la Ciudad de Colima, Colima, calle Basilio Vadillo número 212 Colonia Unión en Tecomán, Colima, Calle Motolinia número 513-b Colonia Centro en la Ciudad de Colima, Calle Zaragoza número 705 Colonia Centro Colima, Colima, calle Doroteo López número 464 Colonia Magisterial Colima, Colima, respectivamente; por lo que se mandó personal facultado por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de

Colima, se apersonara y cerciorara de dichos domicilios, con el propósito de realizar la notificación personal a los ex servidores públicos de referencia.

4.- Mediante actuaciones practicadas por los CC. Licenciados Joel Guadalupe Martínez García y Brenda Margarita Hernández Virgen asesores jurídicos comisionados por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Colima, obra en autos que fueron legalmente notificados los CC. **L.E. MARIO ANGUIANO MORENO, LIC. RAFAEL GUTIÉRREZ VILLALOBOS, C.P. BLANCA ISABEL AVALOS FERNÁNDEZ, C.P. ADRIANA ELIZABETH VARGAS VALLE, C.P. JORGE ANGUIANO OLMOS, y C.P. RICARDO MIGUEL ARTEAGA GONZÁLEZ**, los días 24 (veinticuatro) los primeros dos, 26 (veintiséis), 19 (diecinueve), 26 (veintiséis) los últimos dos, todos del mes de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis); del juicio de responsabilidad instaurado en su contra.

5.- Con 06 (seis) escritos; dos presentados los días 29 de noviembre y 05 (cinco) de diciembre del 2016 (dos mil dieciséis), por el C. Mario Anguiano Moreno; otro presentado el día 29 (veintinueve) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), por la C. Adriana Elizabeth Vargas Valle; otros dos de fechas 13 (trece) y 25 (veinticinco) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), por Jorge Anguiano Olmos; y un último de fecha 13 (trece) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), por Ricardo Miguel Arteaga González, compareciendo estos en tiempo y forma a manifestar lo que a sus intereses convino respecto a los actos y observaciones que se le imputan en el juicio materia de éste proceso de responsabilidad administrativa y se contienen en el Decreto numero 112 (ciento doce) aprobado y expedido el 17 (diecisiete) de junio de 2016 (dos mil dieciséis), con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016, del resultado de la Situación excepcional con clave y número EXCEPCIÓN/01/2016, de Poder Ejecutivo del Estado de Colima, argumentos y pruebas que más adelante se analizarán y valoraran para todos los efectos legales procedentes; en cuanto a los CC. Blanca Isabel Ávalos Fernández y Rafael Gutiérrez Villalobos no obstante a haber sido debidamente notificado y transcurrido los 15 (quince) días hábiles contados a partir de su notificación para dar respuesta a los hechos atribuidos a su persona, no comparece ni presenta escrito de contestación a dichos hechos, por tanto se presume que renuncia a su derecho de ofrecer pruebas de su parte y a alegar.

6.- Por acuerdo del 30 (treinta) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), recaído a la cuenta que dio el Diputado Presidente con el escrito mencionado en el resultando anterior: Se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas por los CC. Mario Anguiano Moreno, Jorge Anguiano Olmos, Adriana Elizabeth Vargas Valle y Ricardo Miguel Arteaga González como pruebas de descargo para su defensa, en virtud de que no son contrarias ni a la moral ni al derecho y su objeto inmediato son los hechos que se les atribuyen, las cuales se tienen por desahogadas según su propia naturaleza, para todos los efectos legales procedentes y en relación a las manifestaciones vertidas en el escrito de cuenta, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen y se tomarán en cuenta en la parte considerativa de la presente resolución. Así mismo, señalaron como domicilio procesal el C. Mario Anguiano Moreno el ubicado en la finca marcada con el número 1451-10 de la calle Genoveva Sánchez en la Ciudad de Colima, Colima, y como abogado al Lic. Gustavo Allen Ursua Calvario; la C. Adriana Elizabeth Vargas Valle el ubicado en calle Motolinía número 513-B, Colonia Fátima en Colima, Colima; y los CC. Jorge Anguiano Olmos y Ricardo Miguel Arteaga González señalaron el ubicado en la finca marcada con el número 117 de la calle Allende Colonia Centro en la Ciudad de Colima, Colima, y como abogados a los Lics. Zeus Adrián Munguía Ramos y Oscar Felipe Silva Anguiano, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 248, 249, 253 y 254 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; en cuanto a los Ciudadanos Blanca Isabel Ávalos Fernández y Rafael Gutiérrez Villalobos, al no realizar manifestación o contestación alguna, se le tiene por precluido su derecho.

7.- En los acuerdos mencionados en el punto anterior, la Comisión señaló las 10:00 (diez horas) del día 23 (veintitrés) de febrero, 10:15 (diez horas con quince minutos) del 01 (uno) de marzo, 10:00 (diez horas) del día 22 (veintidós) de febrero, 11:00 (once horas) del día 14 (catorce) de febrero y 11:00 (once horas) del día 13 (trece) de febrero todos del 2017 (dos mil diecisiete) para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de las pruebas admitidas y expresara los alegatos respectivos. Actuación que les fue debidamente notificada por conducto del personal jurídico autorizado para ese efecto, mediante Cedula en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y por medio de los Estrados del H. Congreso del Estado de Colima.

8.- Los días y horas señalados para tal fin, una vez abierta en forma la audiencia prevista por artículo 250 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estando presentes los diputados integrantes de la Comisión de Responsabilidades, una vez analizadas las constancias del expediente, se corrobora que se encuentra(n) debida y oportunamente notificado(s) y citado(s), los Mario Anguiano Moreno, Adriana Elizabeth Vargas Valle, Jorge Anguiano Olmos y Ricardo Miguel Arteaga González; posteriormente se dio el desahogo de las mismas quedando actas correspondientes firmadas por los que en su momento se encontraban presentes en la diligencia referidas y se toman en cuenta como si a la letra se insertaran.

9.- No habiendo ninguna prueba pendiente por desahogar, mediante acuerdo de fecha 30 (treinta) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), se declaró cerrada la instrucción, razón por la que se está en aptitud legal de resolver este expediente, atendiendo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI, quinto párrafo, 116, fracciones I, V y VI, 118, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 49, fracción IV, 247, 248, 249, 250, 251, 252 y 254 de su Reglamento; 48, segundo párrafo, 51, fracción I, 52, 53, y 54, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 24, segundo párrafo, 27 y 52, primer párrafo y fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que señalan expresamente la facultad del Poder Legislativo del Estado, para revisar y fiscalizar los resultados de las cuentas públicas de las dependencias y entidades de la administración estatal centralizada o paraestatal, así como para imponer las sanciones a que se hagan acreedores quienes en ejercicio de sus funciones, falten a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; así como por usar inadecuadamente o desviar de su finalidad los fondos públicos municipales, con excepción de las multas y sanciones pecuniarias e indemnizaciones inferiores o iguales a mil unidades de salario mínimo general vigente, las cuales se tramitarán y fincarán por el OSAFIG, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Sirve de sustento, a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XIII, Pág. 703 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto enuncian:

RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL MANEJO DE RECURSOS DEL ERARIO ESTATAL. SU FISCALIZACIÓN Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ES COMPETENCIA DEL CONGRESO LOCAL (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN LV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL).

Debe reconocerse la validez constitucional de la indicada disposición, en cuanto establece la facultad del Congreso Local para determinar las responsabilidades en que incurran los servidores públicos estatales y municipales, sea que se desempeñen en la administración central o en organismos auxiliares, cuando aquéllas deriven de los actos de fiscalización de los recursos, planes o programas de los erarios estatal o municipales. Lo anterior, en virtud de que tales atribuciones derivan de lo establecido en los artículos 41, 49, 79, 115, fracción IV, penúltimo párrafo y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorgan tales facultades a la esfera competencial del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 33, fracciones XI párrafo segundo, y XXXIX, y 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 17, inciso a), fracciones XV, XVIII y XIX; b) fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 27, y 52 fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, mediante oficio número 041/2016 de fecha 04 (cuatro) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), notificó al Ciudadano Carlos Arturo Noriega García, Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, el inicio y ejecución de los trabajos de auditoría y fiscalización a la cuenta pública de la revisión excepcional del ejercicio fiscal 2016 (dos mil dieciséis), así como el nombre de los auditores comisionados y habilitados para realizarla; la cual concluyó con el informe final de auditoría, quedando de manifiesto observaciones que dan origen a las propuestas de sanciones contenidas en el Considerando Primero del Decreto número 112 (ciento doce), referido en el resultando primero del presente, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

TERCERO.- Una vez admitidos y desahogados todos los elementos de prueba aportados por las partes y que obran agregados al sumario, se procede al estudio y análisis de cada una de las observaciones formuladas por el OSAFIG en el Informe del Resultado, los actos u omisiones que integran dichas observaciones, así como las responsabilidades que se les imputan a los presuntos involucrados, llegando después a valorar su fundamentación y motivación a las conclusiones que más adelante se consignan respecto a las sanciones propuestas en el Decreto que sirve de base a este procedimiento de responsabilidad administrativa.

Bajo las consideraciones anteriores, en un primer lugar se analizarán las probanzas que ofreció el ciudadano **Mario Anguiano Moreno**, ex Gobernador del Estado de Colima, como de descargo, a efecto de desvirtuar las observaciones que se le imputan, mismas que se valorarán en lo individual conforme a las reglas de la valoración de la prueba; para posteriormente hacer alusión a cada una de las acciones e irregularidades que se le señalan, y por consiguiente, entrar al estudio, y análisis de cada una con la finalidad de poder determinar en su oportunidad si las mismas se encuentran justificadas con las probanzas que exhibe el imputado, y se ajustan a derecho, siendo las que a continuación se enlistan:

DOCUMENTAL.- consistente en el informe de resultado de revisión de situación excepcional excepción/01/2016 y la totalidad de sus anexos, que ya obran en los autos del presente procedimiento y de los que se desprenden los derechos planteados.

DOCUMENTAL.- consiste en la totalidad de las actas de las sesiones de la comisión especial de seguimiento, creada e integrada con base en el considerado decimo del decreto legislativo 565, aprobado el día 21 (veintiuno) de septiembre

del 2015 (dos mil quince) por la LVIII Legislatura local, solicitando requiera a la oficialía mayor de ese Honorable Congreso del Estado de Colima, para que remita copia certificada de las actas de dichas sesiones.

AUDIO EN EL MEDIO ELECTRÓNICO.-Consistente en las grabaciones de audio inherentes a la totalidad de las sesiones de la Comisión Especial de Seguimiento, creada e integrada con base en el considerando Decimo del Decreto legislativo 565, aprobado el día 21 (veintiuno) de septiembre del 2015 (dos mil quince), por la LVII Legislatura Local, solicitando requiera a la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado de Colima, para que remita en medio electrónico, las grabaciones de dichas sesiones.

DOCUMENTAL.- Consistente en una impresión de os Acuerdos Legislativos números 5 (cinco) y 7 (siete) del Congreso del Estado de Colima, publicados en el Periódico Oficial del "Estado de Colima" con fechas 17 (diecisiete) y 31 (treinta y uno) de octubre de 2015 (dos mil quince) respectivamente.

DOCUMENTAL.- Consistente en una en una impresión del comunicado de prensa de fecha 14 (catorce) de diciembre de 2015 (dos mil quince) emitido por el Gobierno del Estado de Colima, inherente al origen y destino del crédito al que hago referencia en la presente renuncia.

PERICIAL.-Consistente en el dictamen pericial que deberá rendir la Contadora Pública Bertha Ojeda Cardona, quien cuenta con cédula profesional número 5550971 expedida por la Dirección General de Profesiones, de la que se adjunta copia de la cédula profesional, en la que se determine de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes puntos:

Si el informe del resultado de la revisión de la situación excepcional EXCEPCIÓN/01/2016, cumple con lo previsto por el numeral 2 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, para ser considerado un dictamen.

Si el informe del resultado de la revisión de la situación excepcional EXCEPCIÓN/01/2016 viola el principio de anualidad a que se refiere la Constitución Local y la Ley de Fiscalización Superior.

Si el OSAFIG se extralimita en sus funciones al revisar más créditos que el establecido y al alcance y objeto del informe de la revisión de la situación excepcional EXCEPCIÓN/01/2016.

Si las supuestas irregularidades y propuestas de sanción en contra de Mario Anguiano Moreno, se encuentran debidamente justificadas y soportadas en el informe del resultado de la revisión de la situación excepcional EXCEPCIÓN/01/2016.

TESTIMONIAL.- A cargo de los ciudadanos Ramón Pérez Díaz, quien puede ser localizado en el edificio de la Notaria Pública ubicada en calle de la Vega numero 80 (ochenta) en la zona Centro de Colima, Colima; Arnoldo Ochoa González, quien puede ser localizado en las oficinas de las Secretaria General del Gobierno del Estado de Colima ubicadas en el edificio de Palacio de Gobierno de Colima sitio en calle Reforma número 37 (treinta y siete) en la zona Centro de Colima, Colima; Carlos Arturo Noriega García, quien puede ser localizado en las oficinas de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Colima, ubicadas en el Complejo Administrativo sitio en la intersección que forman el Tercer Anillo Periférico y el Libramiento Ejército Mexicano en la colonia el Diezmo, Colima; Santiago Chávez Chávez, quien puede ser localizado en las oficinas del Congreso del Estado de Colima, ubicado en Calzada Galván y Los Regalado en la zona Centro de Colima y Carlos Armando Zamora González quien puede ser localizado en las oficinas del OSAFIG, ubicado en la calle Gabriela Mistral numero 100 (cien) ubicado en colonia Lomas de Vista Hermosa en Colima, Colima; Leticia Zepeda Mesina, Francisco Javier Ceballos Galindo y Nicolás Contreras Cortes quienes pueden ser localizados en las oficinas del Congreso del Estado de Colima, ubicado en Calzada Galván y Los Regalados colonia Centro de Colima; Mairén Polanco Gaitán, quien puede ser localizada en la Dirección General del Sistema Estatal del DIF del estado de Colima, sitio en calle Encino 530 (quinientos treinta) colonia Rinconada del Pereira en Colima, Colima Raúl Oviedo Ascencio, quien puede ser localizado en el edificio de COPARMEX Colima, ubicado en Felipe Sevilla del Río número 690 (seiscientos noventa), local 13 de plaza San Francisco en la ciudad de Colima, Colima, quienes tienen reconocimiento directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos a los que hago referencia en la presente contestación de denuncia, por los que sus interrogatorios estarán a cargo de mi defensa de conformidad a lo dispuesto por los artículos 371 al 376 al Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya aplicación supletoria fue invocada por esta comisión de responsabilidades en el emplazamiento que me fuera formulado dentro el presente procedimiento.

DOCUMENTAL.- Consistente en el contrato de apertura de crédito simple y su anexo A, de fecha 16 (dieciséis) de diciembre de 2015 (dos mil quince), celebrando entre el Banco Interacciones S.A Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones y el Gobierno del Estado de Colima, representado por el Licenciado Ramón Pérez Díaz, Gobernador Interino el Contador Público Carlos Arturo Noriega García, Secretario de Planeación y Finanzas y Arnoldo Ochoa González, Secretario General de Gobierno, por la cantidad de 638´000,000.00(seiscientos treinta y ocho millones de pesos 00/100 M. N.), mismo que obra agregado en los autos que integran el procedimiento administrativo en que comparezco, en las fojas 206 (doscientos seis) y 229 (doscientos veintinueve).

Los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, los medios de prueba aportados por el compareciente, así como los contenidos en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al adminicularlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:

Del estudio de las observaciones hechas por el OSAFIG que obran en el soporte técnico se determina atribuible a cada uno de los servidores públicos que se señalan, las siguientes conductas:

- a) Distraer y/o permitir distraer, los caudales públicos de los objetos a que están destinados por la ley;
- b) Realizar o permitir el pago del crédito bancario contratado el 8 (ocho) de diciembre de 2014, con los ingresos de otro crédito celebrado el 2 (dos) de enero de 2015, sin realizar el registro del pasivo de 478 millones de pesos y sin la debida autorización del Honorable Congreso del Estado, simulando su pago el 31 (treinta y uno) de diciembre de 2014, con la emisión del cheque 7,477 de la cuenta bancaria BBVA Bancomer 0446533620 sin suficiencia financiera, y con ello pretender simular su pago dentro del ejercicio de contratación, registrándose como finalidad del crédito la compra de un predio por 478 millones de pesos, sin efectivamente efectuarse;
- c) Presentar información falsa al Honorable Congreso del Estado en su iniciativa de fecha 10 (diez) de septiembre de 2015, en la que solicita reconocimiento de deuda; y
- d) Generar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal en la adquisición de deuda pública para sufragar necesidades temporales del gasto corriente.

El observado dio contestación en tiempo y forma mediante escrito presentado en la oficina de correspondencia del H. congreso del estado, el día 29 de noviembre del 2016, objetando el informe de resultados de la revisión de las situación excepcional EXCEPCIÓN/01/2016, así como el dictamen emitido por la comisión de hacienda, presupuestó y fiscalización y de igual forma el decreto legislativo número 112. No obstante lo referido por el observado, es de señalar que carece de sentido jurídico, ya que solo hace manifestaciones, sin existir medios de convicción fehacientes que acrediten sus argumentos.

A manera de antecedente, se hace referencia que el Decreto N° 565, aprobado el 20 de septiembre de 2015 y publicado en el Periódico Oficial el 21 de septiembre de 2015, en su artículo primero, autorizó al Gobierno del Estado por conducto del Poder Ejecutivo, a refinanciar pasivos de corto plazo destinados, a inversión pública productiva, con instituciones de crédito de banca de desarrollo o banca múltiple de nacionalidad mexicana, que ofrecieran las mejores condiciones de mercado, las obligaciones financieras de corto plazo que hubiera tratado con anterioridad, hasta por un monto de \$638,000,000 (seiscientos treinta y ocho millones de pesos 00/100 M.N.). De lo anterior resulto el ingreso de dicha suma a la cuenta No. 300072370 de Banco Interacciones S.A. a nombre del Gobierno del Estado de Colima, el día 22 de diciembre de 2015, efectuado mediante transferencia bancaria, provenientes del crédito suscrito con Banco Interacciones S.A en el contrato de fecha 16 de diciembre de 2015.

Es de resaltar que el artículo No. 134 párrafo primero y sexto; artículo 117 fracción octava de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece " *Los estados y municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y en el caso de los estados adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.....*"

Artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, señala que los recursos económicos de que disponga el estado, los ayuntamientos y los organismos públicos estatales y municipales así como entidades privadas que reciban fondos públicos, se administraran con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

El artículo 7 de la ley de Deuda Pública del Estado de Colima señala lo siguiente: "*Los recursos obtenidos mediante obligaciones de deuda pública estarán destinados a inversión pública productiva, entendiéndose por esta, las erogaciones efectuadas en obras públicas, adquisición de maquinaria y equipo, proyectos y modernización de la infraestructura operativa de las entidades públicas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley. También se considera inversión pública productiva la reestructuración y el refinanciamiento de la deuda pública que se hubiera adquirido para aplicarse en su momento a los rubros específicos que se señalan en el párrafo anterior, siempre que produzcan ahorro o generen incrementos en la disponibilidad de recursos financieros de las entidades públicas señaladas en el Artículo 2 de la presente Ley. En ningún caso los recursos provenientes de la reestructuración y refinanciamiento podrán destinarse al concepto de gasto corriente*".

FS-02-EXCEPCION/01/2016. Cédula resumen No. 4. Tal y como se desprende de la cédula analítica sintetizada resumen 4 del traspaso a Banorte por la cantidad de \$125,174,928.00, se demostró un pago de nómina por un monto de \$54,606,818.00; inversiones bancarias \$4,288,918.00; pagos a municipios \$26,001,648.00; impuestos \$4,476.00; traspasos por SPEI \$40,233,443.00; diferencias sin integrar \$39,625.00. Tal y como se desprende de la cédula resumen 4 del traspaso a Banorte por la cantidad de \$125,174,928 y erogaciones realizadas en esta cuenta bancaria, no se acredita que existan pagos por concepto de infraestructura pública productiva, como se había precisado en el decreto No. 565 aprobado el 20 de septiembre del 2015. Esto determinado por el órgano de fiscalización, sin embargo se advierte que los recursos no fueron sustraídos, sino que de acuerdo a lo que en las constancias se advierte, el recurso fue utilizado para

la propia operatividad y funcionamiento del Gobierno del Estado y programas sociales respaldo a municipios para su funcionamiento. No pasa desapercibido que el órgano fiscalizador no llevó a cabo una revisión exhaustiva de cada uno de los rubros del desglose de las cédulas resumen.

De igual forma respecto a la FS-03-EXCEPCIÓN/01/2016, se observa que uno de los conceptos de pago fue a cubrir el saldo de crédito de la Institución Bancaria HSBC por \$190,000,000.00 (ciento noventa millones de pesos 00/100 m.n.), los cuales se destinaron a cubrir diferentes conceptos, como se detallaron en la cedula resumen número 11, los cuales son \$126,330,152.00 fondos federales; \$22,512,773.00 gasto cuenta corriente; \$5,265,145.00 obra pública directa; \$19,075,954.00 participación a organismos de Gobierno y municipios; \$1,750,000.00 adquisición de bienes muebles; \$12,500,000.00 egresos sin comprobar; \$2,350,976.00 diferencia sin identificar; \$215,000.00 infraestructura. Del citado resumen se desprende que los recursos no corresponden a infraestructura pública productiva. La respuesta del ente auditado ante el órgano fiscalizador fue la siguiente: *"Conforme a los registros existentes en esta Secretaría de Planeación y Finanzas no es factible realizar la justificación solicitada"*. De lo anterior se concluye que resulta procedente imponer la sanción al Observado, ya que este no logro justificarla.

Es de señalar que del estudio del soporte de resultados del OSAFIG y documentales de prueba anexos no se acredita, una sustracción de recursos a favor o en beneficio del observado, o de terceros, o que cause un menoscabo a los caudales públicos, sino más bien, se percibe que en algunos rubros hubo aplicaciones para fines distintos a los autorizados, no obstante se aplicaron para la misma operatividad y funcionamiento del Gobierno del Estado.

Así mismo en relación a la observación FS-04-EXCEPCION/01/2016, se observa que uno de los conceptos de pago fue a cubrir el saldo de crédito de la Institución Bancaria BBVA Bancomer de \$200,000,000.00 (dos cientos millones 00/100 m.n.), se destinó para cubrir el desglose señalado por la cedula resumen número 20, quedando de la siguiente manera: \$2,750,000.00 reembolso de fondos federales; \$62,500,000.00 pago de capital de préstamos; \$9,296,536.92 pago de intereses; \$3,700,000.00 préstamos a municipios; \$77,281,672.65 gasto cuenta corriente; \$127,604.00 compra bienes muebles; \$18,027,899.82 participación a municipios y organismos de gobierno. Del citado resumen no se acredita, una sustracción de recursos a favor o en beneficio del observado, o de terceras personas o un daño a la hacienda estatal, sino más bien, se percibe que en algunos rubros hubo aplicaciones para fines distintos a los autorizados, no obstante aplicándose para la misma operatividad y funcionamiento del Gobierno del Estado.

Del análisis detallado y completo tanto de los medios de prueba ofertados por el observado así como los que obran el legajo del soporte de resultados del órgano fiscalizador, se llega a la conclusión, primeramente de que el trabajo realizado por la autoridad fiscalizadora presenta inconsistencias, errores y deficiencias, las cuales no dan certeza o credibilidad a cada una de las imputaciones que plantea para los observados, ya que no especifica, ni demuestra en concreto, a cuánto ascienden, los montos de los daños supuestamente causados con las conductas presuntamente atribuidas a cada uno de los observados, sin especificando la suma que le corresponde a cada uno de ellos. De igual forma no establece la individualización de la sanción aplicable.

Por otra parte es de señalar que del estudio del soporte de resultados del OSAFIG y documentales de prueba anexos no se acredita, una sustracción de recursos a favor o en beneficio del observado, o de terceras personas, o bien un menoscabo a la hacienda estatal, sino más bien, se percibe que en algunos rubros hubo aplicaciones para fines distintos a los autorizados. Sin embargo es de resaltar que la aplicación de estos recursos tuvieron como destino, otros rubros para la propia operatividad y funcionamiento del Gobierno del Estado. No obstante esta Comisión de Responsabilidades acuerda imponer la sanción resarcitoria por los motivos y consideraciones expuestas, al haberse demostrado la distracción de recursos públicos, de los fines a que estaban destinados. No podemos pasar por alto que la responsabilidad del control, vigilancia y manejo de los recursos públicos estatales, recae directamente, en el Representante Constitucional del Estado, como máxima Autoridad Ejecutiva Estatal, cuyo monto haciende a la suma de las cédulas citadas.

En cuanto al C. **Rafael Gutiérrez Villalobos** no anexa pruebas por lo tanto los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, los medios de prueba aportados por la compareciente, así como los contenidos en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al adminicularlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:

- a) Presentar información falsa al Honorable Congreso del Estado en la iniciativa que suscribió, de fecha 10 (diez) de septiembre de 2015, en la cual solicita reconocimiento de deuda; y
- b) Generar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal.

Del estudio de todas y cada uno de las documentales de prueba y anexos que obran agregados al presente expediente, se desprende que el trabajo realizado por el Órgano Superior de Auditoría Fiscalización contiene una serie de inconsistencias, errores, deficiencias respecto a las imputaciones que hace para el observado ya que por una parte no precisa en forma concreta la conducta imputable así como también el motivo por el cual pretende sancionar, de igual manera no motiva ni fundamenta la causa y el monto de los daños y perjuicios que supuestamente se generaron a la hacienda pública estatal, con la conducta imputada, igualmente no especifica concretamente cuales montos se hayan

destinado para inversiones supuestamente no autorizadas por la ley; de esta forma deja al observado en un completamente estado de indefensión jurídica, al no haber justificado la observación imputada. Por otra parte se desprende que del cargo ostentaba el servidor público no resulta ser el responsable directo del manejo y control de la finanzas públicas del estado. Por tal motivo y en base a las consideraciones y motivos expuestos no es posible imponer sanción a lo observado ya que de lo contrario se afectarían los derechos humanos así como garantías y la esfera jurídica que pudieran ser irreversibles en su reparación.

En cuanto a la C. **Blanca Isabel Ávalos Fernández** no anexa pruebas por lo tanto los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, los medios de prueba aportados por la compareciente, así como los contenidos en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al adminicularlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:

- a) Presentar información falsa al Honorable Congreso del Estado en la iniciativa que suscribió, de fecha 10 (diez) de septiembre de 2015, en la cual solicita reconocimiento de deuda;
- b) Generar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal;
- c) Distraer y/o permitir distraer, los caudales públicos, de los objetos a que están destinados por la ley;
- d) Realizar o permitir el pago del crédito contratado el 8 (ocho) de diciembre de 2014, con los ingresos de otro crédito celebrado el 2 (dos) de enero de 2015, sin realizar el registro del pasivo de 478 millones de pesos y sin la debida autorización del Honorable Congreso del Estado, simulando su pago el 31 (treinta y uno) de diciembre de 2014, con la emisión del cheque 7,477 de la cuenta bancaria BBVA Bancomer 0446533620 sin suficiencia financiera, y con ello pretender aparentar su pago dentro del ejercicio de contratación, registrándose como finalidad del crédito la compra de un predio por 478 millones de pesos, sin efectivamente efectuarse; y
- e) Autorizar y omitir la comprobación del gasto por \$12'500,000.00 (doce millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Haciendo un análisis de todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que la autoridad fiscalizadora violentó el principio de presunción de inocencia, de la observada, al imputarle conductas carentes de toda motivación y fundamentación legal, ya que por una parte no se acredita en las citadas constancias que la C. Blanca Isabel Avalos Fernández haya presentado información falsa al Congreso del Estado, ni mucho menos que en función de sus atribuciones y facultades inherentes al cargo que ostentaba como servidora pública se hayan generado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal, por el monto que aduce, por acciones realizadas por la observada. Cabe resaltar que Órgano de Auditoría no especifica las conductas imputadas en forma concreta, es decir no señala el motivo específico por el cual pretende sancionar, además no señala el procedimiento que llevo a cabo para realizar la cuantificación de la sanción económica que propone aplicar, es decir que tomo como base para imponer una cantidad económica como sanción. Solamente se limita a realizar la imposición de sanciones en forma general, haciendo argumentaciones sin fundamento, lo que conduce a una investigación carente de certeza o credibilidad por las deficiencias y carencias que presenta, dejando a la observada en un completo estado de indefensión.

Por otra parte es de resaltar que el Órgano de Auditoría no realizó un análisis detallado de todas y cada una de las cédulas resumen en las que se desglosan los conceptos de pago, siendo un trabajo ineficiente para poder acreditar sus argumentos y sus imputaciones, así como también para pretender sancionar a la observada. De igual forma el órgano fiscalizador no logro acreditar la autorización y omisión de un gasto por un monto de \$12'500,000.00 (doce millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) por parte de la observada, ya que no existe documental de prueba fehaciente para imputar dicha cantidad, y solo se limita argumentar que desconoce el destino de la citada suma.

En otro orden de ideas es de resaltar que la observada no resulta ser responsable directa del control y manejo de las finanzas públicas del estado, ya que se encuentra en un grado de subordinación respecto a las órdenes de su superior jerárquico siendo este el C. Gobernador del Estado.

Por los motivos antes expuestos esta H. Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado, determina improcedente sancionar a la observada por las razones antes expuestas.

En cuanto a los CC. **Adriana Elizabeth Vargas Valle y Jorge Anguiano Olmos** se analizaran en conjunto ya que se encuentran señalados dentro de las mismas observaciones y anexan las siguientes pruebas:

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE SITUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el legajo de título REVISIÓN DE SITUACIÓN EXCEPCIONAL EXCEPCIÓN/01/2016, constante de 497 fojas útiles por una sola de sus caras.

PERICIAL CONTABLE.- Para lo cual, solicito que sea designado por esa autoridad el perito conducente que le deberá pedir a la Delegación en Colima de la Procuraduría General de la República, que es una autoridad externa al Gobierno del Estado de Colima; quien deberá de contestar lo siguiente: si de todas las constancias que obran en el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa, se colige que Adriana Elizabeth Vargas Valle, haya decidido o ejecutado

como gastar los millones de pesos que se dice, son objeto del asunto que nos ocupa. Así mismo, como lo solicita en el tercero petitorio se enlistan los medios probatorios ofrecidos en la contestación ad cautelam; siendo los siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original Decreto No. 112, expedido por la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, el diecisiete de junio del dos mil dieciséis. Con este medio probatorio pretendo acreditar que la suscrita no tuvo nada que ver ni responsabilidad alguna con el ingreso y la decisión del destino de los recursos públicos, tanto del crédito autorizado por seiscientos treinta y ocho millones de pesos, ni los doce millones y medio de pesos de referencia; además, que dicha legislatura determino el inicio de un procedimiento administrativo, en el que violento los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, audiencia y debida defensa consagrados los artículos 1°, 14, 16, 17, 18, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que determinó medidas condenatorias sin haber siquiera iniciado un procedimiento, tal y como se señala en todo el cuerpo del presente curso. Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho del presente inscrito de contestación.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acuerdo del uno de julio del dos mil dieciséis, dictado en el procedimiento de responsabilidad administrativa 20/2016, por la Comisión de Responsabilidades de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, por el que se inicia en mi contra dicho procedimiento. Con este medio probatorio pretendo acreditar que la suscrita no tuvo nada que ver ni responsabilidad alguna con el ingreso y la decisión del destino de los recursos públicos, tanto del crédito autorizado por seiscientos treinta y ocho millones de pesos, ni los doce millones y medio de pesos de referencia; además, que dicha Comisión Legislativa inició un procedimiento administrativo, en el que violentó los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, audiencia y debida defensa consagrados en los artículos 1°, 14, 16, 17, 18, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que determinó medidas condenatorias sin haber siquiera iniciado un procedimiento ni concluido el mismo, tal y como se señala en todo el cuerpo del presente curso. Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho del presente escrito de contestación

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en dos certificados de gravámen. Con dicho medio de prueba acredito la realización de una anotación preventiva en los bienes inmuebles inscritos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio en que figura la suscrita como propietaria, con la finalidad de que no se realicen actos de traslación de dominio alguno, modificaciones, mutuciones, desmembramiento, gravámenes y restricciones que limiten su valor y circulación, y para que dichos bienes no sean dilapidados u ocultados; además de acreditar que se violentan en mi perjuicio los derechos humanos contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho del presente escrito de contestación.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una nota Periodística del portal electrónico PROCESO.COM.MX en la que el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado de Colima, en la que se acredita la violación al principio de Presunción de Inocencia desde el momento en que se realizaba la Auditoría Excepcional EXCEPCIÓN/01/2016 del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima, y que, en consecuencia, el Decreto No. 112 y el procedimiento de responsabilidades que se contesta tienen vicios graves de origen, esta nota puede ser consultada en la siguiente página web: <http://www.proceso.com.mx/443231/van-tras-exgobernador-colima-piden-sacion-707-mdp-e-inhabilitacion-14-anos>. Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho del presente escrito de contestación.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una nota Periodística del portal electrónico INFORMADOR.COM.MX, en la que el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado de Colima, en la que se acredita la violación al principio de Presunción de Inocencia desde el momento que en que se realizaba la auditoría Excepcional EXCEPCIÓN/01/2016 del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima, y que en consecuencia, el Decreto No. 12 y el procedimiento de responsabilidades que se contestan tienen vicios graves de origen, esta nota puede ser consultada en la siguiente página web: <http://www.informador.com.mx/mexico/2016/665775/6/fiscalia-de-colima-pide-inhabilitar-14-anos-a-mario-anguiano.htm>. Pruebas que relaciono con todos y cada uno los puntos de hecho y de derecho del presente escrito de contestación.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un documento de tres fojas escritas por una sola cara, firmado por la suscrita, dirigido a las integrantes de la Comisión de Responsabilidades de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Colima, presentado ante esta Soberanía, el 26 de agosto de 2016. Con este medio pretendo acreditar la falta respuesta al mismo violentado el artículo 8° de la Constitución Federal, así como las diversas violaciones al presente procedimiento administrativo traducidas en transgresión a los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, audiencia y debida defensa consagrados en los artículos 1°, 14, 16, 17, 18, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho del presente escrito de contestación.

PRESUNCIONAL.- En sus dos aspectos LEGAL Y HUMANO, consiste en todo lo que me favorezca en el presente juicio. Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho del presente escrito de contestación.

INSTRUMENTAL.- De actuaciones, consistente en las actuaciones que se deriven del presente juicio y favorezcan a mis intereses. Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho y derecho del presente escrito de contestación.

Los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, los medios de prueba aportados por la compareciente, así como los contenidos en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al administrarlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:

- a) Distraer los caudales públicos de los objetos a que están destinados por la ley;
- b) Omitir la comprobación del gasto por \$12'500,000.00 (doce millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), generando la cancelación del registro contable en el Sistema Informático de Contabilidad Gubernamental "SAP";
- c) Omitir la vigilancia, supervisión y generación de información falsa, que sirvió para la presentación de la iniciativa de endeudamiento turnada al Honorable Congreso del Estado de fecha 10 (diez) de septiembre de 2015, en la cual solicita reconocimiento de deuda; y
- d) Generar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal.

Mediante el análisis detallado y exhaustivo del legajo de documentos que obran en el presente expediente se desprende que el Órgano Auditor cometió una serie de irregularidades para el efecto de sustentar, motivar y acreditar las conductas que pretende sancionar. Primeramente se hace la aclaración que el Órgano Auditor no logró acreditar que la observada haya realizado una cancelación del registro contable en el sistema informático de contabilidad gubernamental SAP, puesto que no exhibió prueba alguna o medio de convicción que vinculara a la observada con la conducta imputada así como tampoco existe documento firmado o suscrito por la presunta responsable que la haga culpable de dicha cancelación, demostrando de esta forma que aun así el órgano fiscalizador pretende sancionar sin tener motivos y sin estar debidamente fundamentada la sanción lo que conduce a una violación de derechos o garantías. Y de igual forma el órgano superior de auditoría y fiscalización no presenta elementos de prueba para acreditar una generación de daños o perjuicios a la hacienda estatal, así como tampoco el procedimiento para realizar una cuantificación de los mismos. Por otra parte de las actuaciones del expediente en que se actúa se desprende que la observada en ningún momento sustrajo recursos de la hacienda pública a favor de sí misma, como para poder señalar que se haya generado un daño a la misma. Aunado lo anterior el órgano fiscalizador no estableció un estudio de la individualización de la sanción y mucho menos de la conducta sancionable, quedando en evidencia las inconsistencias del trabajo realizado por el OSAFIG por lo que se concluye que las observaciones y sanciones planteadas, resultan ser infundadas e inmotivadas por lo que no resulta procedente imponer su aplicación.

En relación a las observaciones imputadas al C. Jorge Anguiano Olmos, cabe señalar que consta su escrito de contestación con fecha de 19 de septiembre del 2016, presentado ante la oficina de correspondencia del H. Congreso del Estado de Colima, mediante el cual dio respuesta en tiempo y forma a todas y cada una de las imputaciones planteadas por el órgano fiscalizador, manifestando la falta de fundamentación y motivación de las conductas que se le atribuyen, así como la falta de estudio de la individualización de la sanción y la vinculación con las conductas sancionables.

Mediante el estudio y análisis de las constancias que obran en el legajo del presente expediente, se desprende que el Órgano de Auditoría no realizó un trabajo exhaustivo ni tampoco sustentó debida y legalmente las imputaciones formuladas; existiendo además una serie de inconsistencias que dejan al observado en estado de indefensión, al no poder tener una defensa adecuada por no existir una conducta concreta o específica que se le pueda atribuir y por la cual se le pueda también sancionar.

Por otra parte el trabajo del Órgano Superior no justificó, que la conducta realizada por el observado haya resultado en daño a la hacienda pública.

No obstante lo anterior se desprende que el observado no realizó retiros de efectivo para su beneficio, y de igual forma en base a sus atribuciones, no resulta responsable del manejo y control de los recursos de las finanzas públicas, recayendo esta obligación en el Titular del Ejecutivo del Estado. De lo anterior resulta evidente las irregularidades y deficiencias del soporte de resultados del OSAFIG, las cuales generan falta de certeza para poder realizar una imputación e imponer sanciones., en consecuencia resulta ser un trabajo carente de validez, al no estar debidamente justificado; por tal motivo resulta totalmente impropio sancionar al observado.

En cuanto al C. **Ricardo Miguel Arteaga González** anexa las siguientes pruebas:

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-Consiste en las constancias que obran en el legajo del título REVISIÓN SITUACIÓN EXCEPCIONAL EXCEPCIÓN /01/2016, constante de 497 fojas útiles por una sola de sus caras.

Así mismo, como lo solicita en el tercero petitorio se enlistan los medios probatorios ofrecidos en la contestación ad cautelam de fecha 19 de septiembre de 2016; siendo los siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el copia simple del Decreto N ° 112 en donde se declara concluido el proceso de revisión y fiscalización de situación excepcional con clave y número EXCEPCIÓN01/2016 del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, con base al contenido del informe de resultados emitidos por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, con observaciones en materia de responsabilidades, mismo que se encuentra en el tomo 101, el viernes 24 de junio del año 2016; número 36, página 1144.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la copia simple del acuerdo de fecha 01 de julio de 2016, del que se desprende el número de expediente 20/2016 respecto de un juicio administrativo sancionador ante la Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado, así como el acuerdo 29 de junio del 2016 del mismo expediente, mismos que me fueron notificados el 26 de agosto del 2016 por orden de la Comisión de Responsabilidades del H. Congreso de Colima por el inicio de un proceso administrativo y la sustanciación ante el mismo.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en copia simple del informe de resultados de Revisión de Situación Excepcional. EXCEPCION /01/2016 Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima. Ejercicio fiscal 2015, que realizó el OSAFIG.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consiste en copia certificada del nombramiento del imputado como Coordinador General de Finanzas expedido y firmado el día 01 de septiembre del 2014, por el entonces Gobernador de Colima Lic. Mario Anguiano Moreno y el entonces Secretario de Gobierno Rogelio Rueda Sánchez.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consiste en copia certificada del nombramiento del imputado como Director de Presupuesto expedido y firmado el día 01 de julio del 2015, por el entonces Gobernador de Colima el Lic. Mario Anguiano Moreno y el entonces Secretario de Gobierno Rafael Gutiérrez Villalobos.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consiste en copia certificada del acta administrativa de entregar recepción de la dirección de presupuesto expedido y firmado el 01 de julio del 2015, a las 12 pm, por el entonces Director C.P Jorge Anguiano Olmos, de donde se desprende que no manejaba recurso de la hacienda pública por no tener anexos y porque refiere rubros que no aplican.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consiste en copia certificada del acta administrativa de entrega recepción de la Coordinación General de Finanzas expedido y firmado el día 01 de julio del 2015 a las 12:30 pm, por el entonces Coordinador C.P Jorge Anguiano Olmos, de donde se desprende que no manejaba recurso de la hacienda pública por no tener anexos y porque refiere rubros que no aplican.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en copia simple del Periódico Oficial de Gobierno Constitucional del Estado, publicado el día sábado 26 de noviembre del año 2011, número 58, suplemento N° 11, tomo XCVI, donde se publica el entonces Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, de donde se desprenden mis funciones como servidor público y mi categoría de las cuales se desprende que nunca consistieron en manejar bienes de la hacienda pública y mi rango de funcionario menor.

PRUEBA DE HECHOS NOTORIOS.- Consiste en todos y cada uno de los hechos derivados de las máximas de experiencias y que son en sí mismos en negables. Prueba que relaciona con todo y cada uno de los hechos y los conceptos de violación de la presente contestación ad cautelam.

PRESUNCIONAL.- En sus dos aspectos LEGAL Y HUMANA, consiste en todo lo que le favorezca en el presente asunto. Pruebas que relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y derecho del presente escrito y de la contestación ad cautelam.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consiste en las actuaciones que se deriven del presente asunto y favorezcan a sus intereses. Pruebas que relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y derecho del presente escrito de contestación.

Los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, los medios de prueba aportados por la compareciente, así como los contenidos en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al adminicularlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:

- a) Distraer los caudales públicos de los objetos a que están destinados por la Ley;
- b) Omitir la vigilancia, supervisión y generación de información falsa, que sirvió para la presentación de la Iniciativa de endeudamiento turnada al Honorable Congreso del Estado en su iniciativa de fecha 10 (diez) de septiembre de 2015, donde solicita reconocimiento de deuda; y
- c) Por generar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal, consistentes en la cancelación de saldos por \$12'500,000.00 (doce millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), en el Sistema Informático de Contabilidad Gubernamental "SAP", sin realizar la comprobación del mismo.

Mediante el estudio de las pruebas ofertadas por el observado así como de los medios de convicción anexos al expediente en que actúa se desprende que el observado no tenía a su cargo el manejo y control de los servicios públicos, ni mucho menos la aplicación o disposición de los mismos, ya que de acuerdo a las atribuciones inherentes a su cargo no tenía

esa facultad ni tampoco le correspondía como una responsabilidad dentro de sus funciones. Por otra parte el trabajo realizado por el Órgano de Auditoría es carente de un estudio detallado de la individualización de la sanción, lo que deja en un completo estado de indefensión al presunto responsable. De lo anterior resulta evidente las irregularidades y deficiencias del soporte de resultados del OSAFIG, las cuales generan falta de certeza para poder realizar una imputación e imponer sanciones. En ese mismo orden de ideas el Órgano Superior de Auditoría no logro justificar la generación de daños y perjuicios a la hacienda estatal por una supuesta cancelación de saldos, en consecuencia resulta ser un trabajo carente de validez, al no estar debidamente justificado; y así mismo es de resaltar que no se acredita que el observado haya extraído los recursos de la hacienda estatal para su propio beneficio. De las inconsistencias, omisiones, errores y deficiencias del trabajo realizado por el órgano auditor expuestas anteriormente, resulta improcedente sancionar al observado y por tal motivo resulta totalmente improcedente sancionar al observado.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 613

PRIMERO. - La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; 49, fracción IV, del 246 al 254 de su Reglamento.

SEGUNDO.- Conforme lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta resolución se declara que el Ciudadano Mario Anguiano Moreno, es responsable en los términos del Considerando Tercero del presente Decreto, por lo que procede se le imponga como sanciones administrativas, pecuniarias y resarcitorias las consistentes en:

A).- **Al C. Mario Anguiano Moreno**, Ex Gobernador Constitucional del Estado de Colima: **Inhabilitación por 14 (catorce) años**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público municipal y estatal; **Sanción económica directa por \$515,174,928.00** (Quinientos quince millones ciento setenta y cuatro mil novecientos veintiocho pesos 00/10 M.N), por los actos y omisiones señalados en el considerando tercero del Presente Dictamen. Sanción prevista por el artículo 49, fracciones II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las Leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

B).- **Al C. Rafael Gutiérrez Villalobos**, ex Secretario General: **Inhabilitación por 5 (cinco) años**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público municipal y estatal; por los actos y omisiones señalados en el considerando tercero del Presente Dictamen. Sanción prevista por el artículo 49, fracciones VI de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las Leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

C).- **A la C. Blanca Isabel Ávalos Fernández**, ex Secretaria de Finanzas: **Inhabilitación por 4 (cuatro) años**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público municipal y estatal; por los actos y omisiones señalados en el considerando tercero del Presente Dictamen. Sanción prevista por el artículo 49, fracciones VI de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las Leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

TERCERO.-Notifíquese Personalmente.

CUARTO.- Una vez cumplimentado lo anterior, archívese el expediente de Responsabilidad Administrativa No. 20/2016, del índice de la Comisión de Responsabilidades, como asunto totalmente concluido.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

C. NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica.

C. JUANA ANDRÉS RIVERA, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

C. JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 01 primero del mes de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ

Rúbrica.
